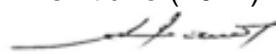




Radicado: 68-081-4003-002-2017-00944-00

Proceso: EJECUTIVO.

Constancia: Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso completó más de dos años en los anaqueles de la secretaria de este juzgado en completa inactividad; igualmente se informa que el demandante presentó liquidación adicional del crédito. Barrancabermeja, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VASQUEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el artículo 317 del Código General del Proceso, expresa que cuando un proceso sin sentencia permanezca en completa inactividad por el término de dos años, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia sin condena en costas.

Observado el expediente se encuentra que la última actuación data de hace más de dos años, esto es, 17 de septiembre de 2018 y la fecha de las solicitudes pendientes por resolver son del día 23 de mayo de 2021; al término de los dos años de inactividad se suma el tiempo que incluye la suspensión de términos ordenada mediante Decreto 564 de 2020.

Conforme a lo anterior es claro para el Despacho, que en este proceso se encuentra más que cumplido el término de que trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso para efectos de dar aplicación a la figura conocida como desistimiento tácito.

Dicho esto y tal como lo dictó la Honorable Magistrada de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ en providencia de fecha 09 de julio de 2015, la interrupción del término de que trata el numeral de dicha norma, debe producirse en el transcurso del mismo, de forma que las actuaciones que se llevaren a cabo con posterioridad al vencimiento del término no podrán revivir el asunto. En tales condiciones, el Despacho ha de proceder al desistimiento tácito de la acción.

Así pues y como quiera que desde el 17 de enero del año 2021 (fecha en la cual se vence el término de dos años, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada en el Decreto 564 de 2020) la parte actora no presentó ninguna solicitud que interrumpiera el término establecido en artículo 317 del C.G.P., se entiende más que cumplido los requisitos que establece dicha norma procesal.

Ahora bien, en cuando a la liquidación del crédito presentada por el actor y a la cual se le corrió el debido traslado, no es posible estudiar su calificación como consecuencia de lo expuesto en líneas anteriores.

Por ello y en consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares en caso de que se hayan practicado tales. En caso de existir embargo de remanentes, póngase las medidas cautelares a disposición de la autoridad que haya decretado tal cautela.



TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: NO ES POSIBLE dar trámite a la liquidación del crédito presentada.

QUINTO: Archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.